

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5029.

Artículo de oficio.

Núm. 69.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Subsecretaria.—Construcciones civiles.
En la Gaceta de Madrid del 16 de este mes, número 16, se halla publicada la Real orden fecha del día 11, en la cual se dictan las reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones, y su tenor es como sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de construcciones civiles.—Negociado 1.º

En virtud de lo que previene el art. 6.º de la ley de 17 de junio último, y de conformidad con el dictamen emitido por la junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones:

- 1.º Para establecer fabricas de pólvora comun ó de fulminantes y toda clase de sustancias explosivas deberá obtenerse el permiso del Gobernador de la provincia.
- 2.º Las fabricas se situarán á distancia, por lo ménos, de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno así de los edificios que se hallen fuera del recinto de estas, como de los caminos públicos.
- 3.º Se construirán las fabricas de pólvora con muros del menor grueso posible, constando de un solo piso; su cubierta ó armadura será metálica, y dispuesta de modo que á su ligereza reúna la condicion de construir un sistema buen conductor de la electricidad, sirviendo por lo tanto de

pararayos, cuyo fin deberá estar en comunicacion con la tierra.

- 4.º Para cubrir las ventanas se empleará la tela encerada en lugar de vidrios ó cristales comunes.
- 5.º El piso será, ó de madera con clavazon de la misma materia, ó de yeso, exento de arena y de cualquier otra sustancia silícea.
- 6.º Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura, formados con adobes.
- 7.º Habrá depósitos de agua y bombas disponibles para el caso de un incendio parcial.
- 8.º Las oficinas en que se fabrique el fulminante estarán separadas 100 metros de las demás dependencias.
- 9.º Los almacenes estarán asimismo separados entre sí por la propia distancia, y de los talleres por la que prudencialmente se juzgue necesaria, segun la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura, y situado á seis de las paredes de cada edificio.
- 10.º En las operaciones no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.
- 11.º Las fabricas y almacenes estarán rodeados á distancia de trescientos metros de hilos ó mojonos, los cuales llevarán el rótulo de *Fabrica de pólvora*.
- 12.º No se permitirá trabajar en las fabricas con luz artificial.
- 13.º La pólvora se guardará en sacos, y estos en cajas de madera que se trasladarán diariamente á los almacenes.
- 14.º Para solicitar el previo permiso de que habla la condicion 1.ª, deberá acompañarse á la instancia un plano topográfico y los correspondientes tanto á las construcciones, como á los mecanismos que se hayan de emplear.
- 15.º Antes de funcionar la fabrica será reconocida por el arquitecto ó ingeniero de minas de la provincia, ó por los que pueden sustituir á estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia.
- 16.º Los depósitos para la venta al por menor de estos combustibles en las poblaciones se sujetarán á lo que prevengan las respectivas ordenanzas municipales, y fal-

tando estas, á las disposiciones que dicten los ayuntamientos con la correspondiente aprobacion.

Y 17.º Para el transporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de enero de 1865.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

He dispuesto su publicacion en este periódico, para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y singularmente de los señores Alcaldes á quienes encargo vigilen con esquisito cuidado para que no se planteen en sus respectivos distritos fábricas ni almacenes de pólvora ó de sustancias explosivas antes de haberse cumplido las prescripciones que comprende la Real orden preinserta.—Palma 27 de enero de 1865.—Antonio de Candalija.

Núm. 70.

Quintas.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín Oficial número 2,705, ha resuelto el consejo provincial de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	RS.	CTS.
Racion de pan.	78	»
Fanega cebada	24	»
La arroba de paja	2	»
Id. de aceite	54	»
Id. de leña	1	»
Id. de carbon	4	»

Palma 26 de enero de 1865.—Antonio de Candalija.

Núm. 71.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del dia 25 de enero de 1865 en Palma.

E. M.—Seccion 1.ª—Número 11.

El señor subsecretario del ministerio de la Guerra, en 12 del actual traslada al excelentísimo señor Capitan general de este distrito la Real orden siguiente.

«Exmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este ministerio en 7 de mayo último promovida por el subteniente que fué del batallon provincial de Betanzos número 19 D. Mariano de la Torre y Gomez Marañon, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 15 de febrero anterior, solicitando relief y vuelta al servicio; visto que el interesado no llenó las prescripciones establecidas en Real orden de 16 de diciembre de 1861; teniendo en consideracion no obstante las circunstancias que en este oficial concurren y de conformidad con lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de diciembre próximo pasado, S. M. por gracia especial ha tenido á bien concederle la rehabilitacion en su empleo, pero con pérdida de tiempo que ha estado separado del servicio y sin mas abono de sueldos que desde la fecha de esta Real orden, con la advertencia de que en lo sucesivo procure ajustarse á lo que disponen las Reales órdenes vigentes; debiendo V. E. darle colocacion en cuerpo conforme á lo mandado en la de 20 de abril de 1853. Finalmente es la voluntad de S. M. que de esta disposicion, del mismo modo que se efectuó con la baja del oficial mencionado, se dé conocimiento á los directores é inspectores generales de las armas, capitanes generales de los distritos y al señor ministro de la Gobernacion del Reino. De Real orden comunicada por dicho se-

por ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Y de la de S. E. se inserta en la general de este día, para su publicidad.—El coronel del cuerpo gefe de E. M., Felix Fernandez Cavada.

Núm. 72.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Por causas ajenas á la voluntad de esta Administracion dejó de publicarse en el Boletín Oficial de esta provincia de 4 del actual número 5,019 el modelo á que se refiere la circular de la misma de 30 de diciembre anterior relativo á las relaciones que deben presentar los tenedores de ganados sujetos al impuesto de consumos y que se hallan existentes en el casco

Casco de Palma.
Primer radio de Palma. } (Se pondrá el punto que sea.)
Estradio de Palma.

Parroquia de

RELACION que presenta el infrascrito de los ganados que tiene existentes en (tal predio nombrado) (en tal casa nombrada) para los efectos del registro que previene el artículo cincuenta y cinco de la Real instruccion de 1.º de julio de 1864 referente al impuesto de consumos.

CARNES EN VIVO.	Vacuno.	Lanar y cabrío.	Cerda.
1 Un toro, dos bueyes y dos vacas de cuatro años arriba.	5	»	»
2 Dos novillos y una novilla de dos á cuatro años.	3	»	»
3 Dos terneras hasta dos años.	2	»	»
4 Cuatro carneros, seis cabras, dos borregos y una borrega.	»	13	»
5 Veinte ovejas.	»	20	»
6 Seis corderos lechales hasta fin de abril.	»	6	»
7 Siete id. id. desde 1.º mayo á fin de junio.	»	7	»
8 Seis cabritos lechales hasta fin de abril.	»	6	»
9 Cuatro id. desde 1.º mayo á fin de noviembre.	»	4	»
10 Dos machos cabríos.	»	2	»
11 Dos cerdos cebados.	»	»	2
12 Cuatro id. sin cebar.	»	»	4
13 Siete id. de cria y hasta seis meses.	»	»	7
	10	58	13

Fecha y firma del interesado.

NOTAS. Si el interesado tuviese ganados existentes en el casco, radio y estradio presentará una relacion para cada punto.

Se continuará al pié de la relacion por nota las marranas que cada interesado tenga destinadas á la cria.

Núm. 73.

AUDIENCIA TERRITORIAL

Número tres.

En la Ciudad de Palma de Mallorca á diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta y cinco. En el pleito que sigue Margarita Melis, Demandante, en su nombre el procurador D. Francisco Togores, contra Antonio Melis así en nombre propio como en el de encargado de los negocios de su hermano Juan ausente, Francisca Melis, y Pedro Francisco Alomar

de esta Capital, su radio de dos mil varas y resto del término municipal, con el objeto de que esta oficina pueda llevar el registro que se previene en el artículo 55 de la Real instruccion de 1.º de julio de 1864.

Se inserta, pues, á continuacion el modelo, á que deberán ajustarse los tenedores de los referidos ganados para la redaccion de las relaciones que han de presentar, cuyo plazo se amplia hasta el 10 de febrero próximo, no dudando que la puntualidad en este importante servicio, me evitará el disgusto de imponer la multa de 200, á 1000 rs. que el artículo 148, de la propia instruccion señala, á los contraventores, como tambien á los que despues de registrados los ganados no diesen el oportuno aviso de las altas y bajas que produzca el movimiento de ellos.—Palma 24 de enero de 1865.—Pedro Amador Cantero.

El modelo á que hace referencia la circular que antecede es como sigue.

tambien bajo el carácter de negotiorum gestor de su otro hermano ausente Juan, y contra Pedro Francisco Alomar en representacion este de su hijo Pedro Francisco Alomar y Melis, para que se les condene á que, con los frutos desde noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho y las costas, entreguen á la demandante, como heredera de su padre y comun causante Antonio Melis y Beltran, las porciones que respectivamente recibieron los demandados de cierta finca en virtud de una donacion que les hizo dicho comun causante por escritura pública de doce de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, fundandose la accion y demanda en haber los demandados recibido los bienes de que se trata bajo la obligacion de perderlos y percibir únicamente sus legítimas, si dejaban de contribuir al donante su padre con la pensión vitalicia con que les gravó al hacer la donacion y ellos aceptaron.—Resultando que conferido traslado de la demanda á los demandados, la impugnaron el Antonio y la Francisca Melis, alegando no haber dejado por su parte de cumplir con la carga de la pensión vitalicia de que se lleva hecho mérito, y que sino llegaron á entregarla al comun causante, fué por haberse negado á recibirla las repetidas veces que se la quisieron dar; concluyendo con pedir la absolucion.—Resultando que trascurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el otro demandado Pedro Francisco Alomar, á solicitud de la actora se dió en lo á él concerniente por contestada la demanda y se mandaron seguir los autos en rebeldia.—Resultando que así la demandante como los demandados que comparecieron insistieron en los escritos de replica y duplica en sus anteriores pretensiones.—Resultando que recibiendo el pleito á prueba adugeron los litigantes la que tuvieron por conveniente.—Considerando que en esta clase de donaciones, que la ley sesta título cuarto de la partida quinta, llama donaciones á cierta postura, solo puede proceder la rescision, segun lo dispuesto en la referida ley y declarado por el tribunal supremo de justicia en su sentencia de doce de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, cuando apremiado judicialmente por el donante el donatorio al cumplimiento de los deberes que aceptó, se negase á cumplirlos, circunstancia que, tan lejos de hallarse acreditada en el caso en cuestion, consta que no tuvo lugar; y antes por el contrario que si los demandados no entregaron á su padre la pensión vitalicia con que les gravó al hacer la donacion, fué por haber él resistido la entrega.—Considerando que esto supuesto, y como lo tiene tambien sancionado el mismo supremo tribunal en su otra sentencia de siete de enero de mil ochocientos sesenta y uno, tales posturas solo vienen á constituir una mera obligacion, exigible de cumplimiento, pero cuyo olvido nunca puede aprovechar la persona interesada en la ineficacia de la donacion, y que así nada puede influir en la cuestion, ni por consiguiente perjudicar á los demandados, el haber omitido consignar el importe de la pensión vitalicia en la forma prevenida en la ley octava título catorce de la partida quinta al resistir la entrega el donante.—Vistas las disposiciones citadas, la ley primera título catorce, y octava, título veinte y dos de la partida tercera, y la sentencia del propio supremo tribunal de nueve de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Vistos los artículos doscientos setenta y nueve y trescientos diez y siete de la ley de enjuiciamiento civil.—Se absuelve á Antonio y Francisca Melis, y á Pedro Francisco Alomar; á este como re-

presentante de su hijo Pedro Francisco Alomar y Melis, y á aquel tambien en el concepto de negotiorum gestor de su otro hermano ausente Juan, de la demanda contra ellos propuesta en estos autos por Margarita Melis, imponiendola perpetuo silencio acerca de la predicha demanda, reservandola sin perjuicio el derecho que puede asistirle como heredera de su padre el comun cansante y donante Antonio Melis y Beltran, para exigir á los demandados donatarios el cumplimiento de los deberes que aceptaron al otorgarse aquel contrato.—Vistos los méritos del proceso, siendo ponente el Sr. D. Rafael Gonzalo Muñoz.—Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho espuestos en la sentencia apelada.—Fallamos: que debemos confirmarla y la confirmamos. Mandamos por lo que respecta á Pedro Francisco Alomar; que ademas de notificarse esta sentencia en los Estrados, se haga notoria por medio de edictos y se publique en el Boletín oficial. Declaramos que en la sustanciacion se han observado los trámites sobre términos conforme á la ley vigente. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos y firmamos.—Antonio Alvaro Campaner.—Nicolas Campuzano.—Rafael Gonzalo Muñoz.—Antonio Sanchis.

presentante de su hijo Pedro Francisco Alomar y Melis, y á aquel tambien en el concepto de negotiorum gestor de su otro hermano ausente Juan, de la demanda contra ellos propuesta en estos autos por Margarita Melis, imponiendola perpetuo silencio acerca de la predicha demanda, reservandola sin perjuicio el derecho que puede asistirle como heredera de su padre el comun cansante y donante Antonio Melis y Beltran, para exigir á los demandados donatarios el cumplimiento de los deberes que aceptaron al otorgarse aquel contrato.—Vistos los méritos del proceso, siendo ponente el Sr. D. Rafael Gonzalo Muñoz.—Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho espuestos en la sentencia apelada.—Fallamos: que debemos confirmarla y la confirmamos. Mandamos por lo que respecta á Pedro Francisco Alomar; que ademas de notificarse esta sentencia en los Estrados, se haga notoria por medio de edictos y se publique en el Boletín oficial. Declaramos que en la sustanciacion se han observado los trámites sobre términos conforme á la ley vigente. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos y firmamos.—Antonio Alvaro Campaner.—Nicolas Campuzano.—Rafael Gonzalo Muñoz.—Antonio Sanchis.

Es copia literal de la transcrita sentencia que libro á fin de poderse publicar la misma sentencia en el Boletín oficial de esta provincia de que certifico. Palma diez y ocho de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Maria Vich.

Núm. 74.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Por el presente y primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar sobre una casa sita en la calle de Cala Figuera de la villa de Felanitx que poseia el finado Francisco Artigues y Ferrer de aquel vecindario, el que falleció en cuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y tres, á fin de que comparezcan en este juzgado dentro el término de treinta días á esponer lo que les convenga, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Garcia Franco.—Por su mandado, Andrés Cardell.

Núm. 75.

D. Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Gerónima Cañellas y Nabot que falleció abintestato en la villa de Santa María el día veinte y cuatro de marzo último, para que en el término de veinte días se presenten á deducirlo en el espediente de abintestato se está instruyendo en este juzgado y escribanía del que suscribe á instancia de Mateo Mesquida. Si lo hacen se les oirá y guardará justicia y de lo contrario se seguirán adelante las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.—Dado en Palma á veinte y cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de

Madrid Dávila.—Por su mandato, Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 76.

Por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á María Juan y Salom natural y vecina que fué de la villa de Marratxi, muerta abintestato, para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, se presenten en este juzgado y por el oficio del infrascrito á deducir el que se crean asistirlle, aperecidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.—Palma veinte y cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandato, Juan Medrano Borrega.

Núm. 77.

ADUANA DE PALMA

de las Baleares.

El viernes 3 de febrero próximo á las 12 de la mañana se procederá en esta Aduana á la venta en pública subasta de los efectos que á continuacion se espresan, procedentes de varias aprehensiones verificadas por empleados de la misma y el cuerpo de carabineros.

Espediente gubernativo número 12 de 1864.—Géneros de lícito comercio.—Un sombrero de palma muy ordinario su valor 7 reales.

Once kilogramos quinientos dos gramos zinc laminado en hoja su valor 11 reales 38 céntimos.

Géneros de prohibido comercio.—Dos metros cuarenta centímetros tejido de algodón estampado de menos de 26 hilos su valor 8 reales 80 céntimos.

Espediente número 23 gubernativo de 1864.—Géneros de permitido comercio.—Diez pieles de becerro curtidas, justipreciadas en 200 reales.

Géneros de ilícito comercio.—Lote número 1.º.—Cuatro y media fanegas trigo de 2.º clase valoradas en 220 reales 50 céntimos.

Lote número 2.—Cuatro y media fanegas trigo de 2.º justipreciadas en 220 reales 50 céntimos.

Espediente número 26 gubernativo de 1864.—Géneros de prohibido comercio.—Ocho y media fanegas cebada su valor 204 reales.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la Provincia y periódicos de la Capital para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto.—Palma 23 de enero de 1865.—El administrador, Gabriel Galcerán y Alzina.

Núm. 78.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES

DE PALMA.

En el dia de la fecha se han verificado las compras de trigo que á continuacion se espresan.

Trescientas noventa y nueve fanegas caudal de Alicante de D. Antonio Vich patron de la tartana San José de esta matrícula al precio de cincuenta y dos rs. setenta y cinco céntimos vellon cada una;

ciento ochenta y cinco fanegas xexa de Alicante del mencionado patron á cincuenta reales; ciento noventa y ocho fanegas de igual xexa de D. Salvador Pol patron de la tartana Paquita de esta matrícula á cincuenta rs. y quinientos veinte y ocho fanegas caudal de Alicante del mencionado Pol al precio de cincuenta y dos reales setenta y cinco céntimos vellon.—Palma 7 de enero de 1865.—El Administrador, Pedro Bestard.—V.º B.º.—El comisario inspector, Vives.

Núm. 79.

FACTORIA DE UTENSILIOS

DE IBIZA.

En este dia se han adquirido en el mercado público de esta Ciudad para atender al suministro de las tropas de la guarnicion 70 arrobas de carbon vegetal compradas á José Riera, al precio de 3 reales 60 céntimos vu. cada arroba.—Ibiza 24 de enero de 1865.—El Factor, Juan Jordan.—V.º B.º.—El comisario de guerra habilitado, Federico Lavilla.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al juez de primera instancia de la villa de Osuna la autorizacion solicitada para procesar á don Antonio del Pozo y Paredes, empleado en el ayuntamiento de Osuna, del cual resulta:

Que en 29 de mayo de 1863 un vecino de Osuna, llamado don Julian Laguardia, presentó un escrito al ayuntamiento del mismo pueblo, en el que denunciaba varios abusos cometidos por el empleado Pozo, entre lo que figuraban algunas exacciones que decia habia impuesto y percibido ilegalmente de los tratantes de caballerias que compraban y vendian ganado en la feria:

Que en su consecuencia se instruyó expediente gubernativo para averiguar si el referido funcionario habia cometido tal delito, practicándose una extensa informacion testifical y demás actuaciones que pudieran conducir al objeto; pero no habiéndose encontrado aprobadas las exacciones ilegales, el ayuntamiento estimó exento de responsabilidad al empleado de su dependencia, sin imponerle correccion alguna, quedando archivado el expediente para los efectos oportunos:

Que en vista de este resultado don Julian Laguardia reprodujo en el juzgado la denuncia; y en su virtud se instruyeron diligencias, siendo de notar que en la primera de ellas, que fué la comparecencia del denunciante, se retractó de todos los extremos contenidos en el escrito presentado al ayuntamiento, á pesar de lo cual el juez continuó las actuaciones del sumario, en las cuales, despues de quedar desmentidos los demás abusos denunciados, aparece que las supuestas exacciones ilegales se reducen á que el empleado del ayuntamiento cobraba en sus casas el importe del papel sellado en que los tratantes querian que se extendiesen las guias de las caballerias, y á otros el derecho del timbre, si bien en papel comun:

Que pedido informe al ayuntamiento para que manifestase si las guias llevaban el sello de la alcaldía, contestó que sí; añadiendo que no figuraba en el presupuesto municipal cantidad alguna para la impresion de aquellos documentos, ni estaba autorizada la percepcion ó cobranza de derechos á los tratantes de caballerias ya fuesen vecinos ó forasteros:

Que el juez, conformándose con el dictámen del promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al funcionario mencionado por suponerle autor del delito de exacciones ilegales; y el gobernador se la negó, de acuerdo con el consejo provincial, fundándose en que no resultaba de modo alguno justificada la ilegalidad de las mismas:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de setiembre de 1863, en el que se declara que no será necesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, el delito de exacciones ilegales cometido por los funcionarios de la administracion:

Considerando que el hecho por que se intenta procesar al empleado don Antonio del Pozo se refiere á uno de los que el citado art. 10, párrafo octavo, excluye de la garantía de la prévia autorizacion;

Conformándose con lo informado por la seccion de estado y gracia y justicia del consejo de estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en palacio á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que D. José María Arenal, capellan del pueblo de Lloreda, del ayuntamiento de Santa María de Cayon, presentó en el juzgado de Villacarriedo una demanda ordinaria de mayor cuantía contra el alcalde pedáneo de Lloreda, como representante del pueblo, pago de cierta prestacion á que se habian obligado sus vecinos al fundar la capellanía de que el demandante estaba en posesion:

Que citado y emplazado el alcalde pedáneo, propuso la declinatoria como artículo de incontestacion, que fué desestimado y contestado; y contestando á la demanda, pidió que se absolviese de ella al pueblo, reservando su derecho al demandante:

Que estando el pleito para dúplica, se personaron en los autos varios vecinos de Lloreda, allanándose á la pretension del capellan y declinando en el alcalde toda la responsabilidad que pudiera resultar del pleito:

Que en este estado, el gobernador de la provincia, á instancia del pedáneo de Lloreda, y de acuerdo con el consejo provincial, requirió al juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, citando en su apoyo la ley orgánica de ayuntamientos y el reglamento para su ejecucion, y el real decreto de 12 de marzo de 1847:

Que el juez se estimó competente para conocer del asunto, despues de la debida tramitacion, fundándose principalmente en que aparecia una sumision marcada en la ley, que resistia la competencia propuesta y autorizaba al juzgado para continuar conociendo, y en que la cuestion no afectaba interes del municipio ni de la administracion por ser un contrato entre el capellan y el pueblo:

Que el gobernador insistió en su requerimiento, conforme con el consejo pro-

vincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Vista la ley orgánica de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que en su artículo 88 dispone que los alcaldes pedáneos, como delegados del alcalde, ejercerán las funciones que este señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior, y asistirán ademas al ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcacion:

Visto el reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley orgánica de ayuntamientos, cuyo art. 92 enumera las atribuciones que los alcaldes pedáneos pueden desempeñar, y entre ellas la de representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito cuando se trata de acciones y derechos que á el solo competen:

Visto el real decreto de 12 de marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los ayuntamientos:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un tribunal ó juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que la presente cuestion versa sobre declarar si el demandado viene obligado ó no al pago de la deuda de que se trata, lo cual corresponde exclusivamente á los tribunales de justicia, sin perjuicio de que ejecutoriada este punto se haga efectivo, segun las prescripciones del real decreto de 12 de marzo de 1847:

Conformándose con lo consultado por el consejo de estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en palacio á veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros.—Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 25 de enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Segunda enseñanza.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á esa direccion ea 17 de octubre próximo pasado por el rector de la universidad de Zaragoza sobre si los estudios pertenecientes á la segunda enseñanza hechos en los colegios militares de España son ó no incorporables en los institutos: vistos los artículos 77 de la ley general de instruccion pública y 126 del reglamento de los establecimientos de segunda enseñanza; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del real consejo de instruccion pública, se ha dignado resolver que son admisibles á incorporacion los expresados estudios, observándose lo prevenido en el art. 125 del mencionado reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1865.—Galiano.

Sr. Director general de instruccion pública.

(Gaceta del 24 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Oviedo y el juez de primera instancia de Cangas de Onís, de los cuales resulta:

Que por el gobierno de aquella provincia se adoptaron ciertas disposiciones sobre policía de caminos, una de las cuales previno que las aguas destinadas al riego de las heredades, fueran pluviales ó perennes, no pudieran atravesar los caminos sino por alcantarillas cubiertas y no por canales practicados en la vía; obligando á los dueños á construirlos donde no las hubiese en el término de un mes, y haciéndose á su costa, si pasado este tiempo no las hubiesen construido:

Que con motivo de haber hecho una de estas alcantarillas José Suarez, vecino de Elgueras, promovió un interdicto D. Antonio Dago, como administrador judicial del caudal dejado por D. José Antonio Valdes y Doña María Teresa Posada, fundándose en que la alcantarilla había variado el curso de las aguas pluviales que regaban el prado de Fontablin, conduciéndolas á tierras de Suarez:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, y comunicados los hechos al gobernador por el alcalde Cangas de Onís, aquella autoridad requirió de inhibición al juez, de acuerdo con el consejo provincial apoyándose principalmente en los artículos 73, 74 y 80 de la ley de 8 de enero de 1845, y en la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Que el juez sostuvo su competencia conforme con el dictamen del promotor fiscal, fundándose en que la sentencia que recayó en el interdicto estaba ejecutoriada, y en que no resultaba que el interdicto se hubiese entablado contra providencia administrativa, sino contra un particular:

Que el gobernador, de acuerdo con el consejo, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su número primero encarga á los alcaldes, como delegados del gobierno, publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, reales órdenes y disposiciones de la administración superior:

Visto el art. 74 de la misma ley, que enumera entre las atribuciones del alcalde, como administrador del pueblo, la de cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la propia ley, que señala como atribución de los ayuntamientos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que si bien el auto restitutorio dictado en un interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite la competencia, el juicio sumarísimo intentado no se dirige á contrariar la disposición administrativa, sino á la alteración que en el curso de las aguas produjo la construcción de la alcantarilla sin oponerse á esta obra y sí á la dirección que se le dió:

Conformandome con lo consultado por el consejo de estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, sin perjuicio

de las atribuciones de la administración en cuanto á la policía de los caminos.

Dado en Palacio á veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros.—Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Vengo en nombrar secretario del consejo de sanidad del Reino, con el sueldo anual de 26.000 rs. al oficial primero del mismo D. Julian Sainz Cortés.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación.—Luis Gonzalez Brabo.

Direccion general de administracion local.

—Negociado 1.º

A pesar de las reiteradas prescripciones que encargan el puntual envío de las propuestas de recargos extraordinarios á este ministerio con objeto de que puedan ultimarse los expedientes de esta clase ántes de la formación de los repartimientos anuales de las contribuciones directas; y á pesar de estar señalado el 1.º de abril como limite del plazo para la remision de dichos expedientes, advierte con sentimiento esta direccion general que no siempre se llena este servicio con la puntualidad debida, dándose lugar á que sean inútiles las autorizaciones de recargos que se concedan despues de hechos los repartimientos de las contribuciones, por ser imprecendente la formación de otros adicionales, y á que los ayuntamientos se vean privados de recursos que necesitan para cubrir precisas é importantes obligaciones con perjuicios de la administración municipal.

En su virtud recuerda á V. S. esta direccion el exacto cumplimiento del mencionado servicio, y le encarece la necesidad de que desde luego adopte las medidas más eficaces para que los ayuntamientos de esa provincia se dediquen sin levantar mano á la formación de los presupuestos municipales del próximo año económico y á la instruccion de los oportunos expedientes de propuestas de medios para cubrir el déficit de aquellos; manifestándoles la conveniencia que les resulta de proceder con actividad en el asunto, y que nadie está más interesado que ellos en el rápido curso del mismo.

También procurará V. S. por su parte dar á los expedientes de que se trata la preferencia debida, con el fin de que, completamente documentados con arreglo á las disposiciones vigentes, no sufran la menor demora, y sean remitidos á este centro directivo, dentro del término marcado por Real orden de 6 de noviembre de 1862 y circular de esta direccion general, fecha 17 de diciembre de 1863, aquellos cuya aprobación corresponde al gobierno.

Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1865.—El director general Victor Cardenal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 22 de enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Queriendo dar una prueba de mi real aprecio á D. Fernando Gurowsky, de acuerdo con mi consejo de ministros:

Vengo en hacerle merced de título del reino, con la denominación de marqués de bondad real, con grandeza de España de primera clase, para sí, sus hijos y descendientes habidos en legítimo y constante matrimonio.

Dado en palacio á trece de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia.—Lorenzo Arrazola.

Queriendo dar una prueba de mi real aprecio á D. Raimundo Güell, de acuerdo con mi consejo de ministros.

Vengo en hacerle merced de título del reino, con la denominación de marqués de Valcárlas, con grandeza de España de primera clase, para sí, sus hijos y descendientes habidos en legítimo y constante matrimonio.

Dado en palacio á trece de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia.—Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á una plaza de magistrado supernumerario, vacante en la audiencia de Sevilla, á D. José Oriol Inglés, que sirve otra de la misma clase en la de la Coruña, accediendo á sus deseos.

Dado en palacio á veintiuno de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia.—Lorenzo Arrazola.

Hoy, solemnizando los dias de S. A. R. el serenísimo Sr. Príncipe de Asturias, se han concedido por gracia y justicia numerosos indultos particulares, entre ellos uno de la última pena impuesta á Antonia Llull por la Audiencia de Mallorca.

(Gaceta del 25 de enero.)

ANUNCIOS.

DOS MIL Y CIEN

TABLAS SENCILLÍSIMAS

Para toda clase de repartos.

Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857; la Real orden de 13 de mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ú 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dédicala á D. Manuel Praciado, su autor F. y R.

Sr. D. Manuel Praciado.

Mi querido y estimado amigo. Conozco algunas obras que se han publicado de al-

gunos años á esta parte para facilitar la redaccion de los repartos de contribucion territorial, y á decirle á V. verdad, creo que apesar del laudable objeto que se propusieron sus autores, ninguna reúne las circunstancias que requiere esta clase de trabajos, inclusa la publicada en esta Ciudad el año 1858 con el título de guía completa de repartimientos de inmuebles. Esta es útil, no cabe duda, pero sobre hacerse engorroso el operar con las seis claves que contiene para servirse de las tarifas, (indispensables sin embargo para no confundirse ni equivocarse fácilmente), es de un volúmen excesivo, y por consiguiente tiene un precio demasiado alto para que puedan proporcionársela la inmensa mayoría de secretarios á causa de la mezquindad de sus dotaciones. Por esto, pues, imaginé un medio que á la vez que reduciere la obra á pocos pliegos, hiciera fácil su comprensión, fuera barata y facilitase la redaccion de los repartos. Creo que he conseguido mi objeto con las tablas que doy á luz, las cuales corresponden de la manera á su adjetivo de sencillísimas, que una vez estudiadas y entendidas, será muy difícil equivocarse, porque en el reducido espacio que ocupa cada una, se comprende la contribucion correspondiente desde uno á noventa mil reales de riqueza. Esto y el poderla ofrecer por 20 reales á todos los que estén suscritos al consultor de ayuntamientos, dirigido por Alcubilla; al centinela de los secretarios, que publica en Zaragoza el señor Reinoso; al boletín de administracion local y de los pósitos, cuyo director es D. José Garcia Cantalapiedra, y á cuantos periódicos administrativos vean la pública luz, hará seguramente que se espendan los 2500 ejemplares de que se compone la tirada en un término breve.

Tengo predileccion por la honrosísima clase de secretarios municipales, y he querido darles de ello una prueba, siquiera insignificante, ofreciéndoles esta obra á un precio tan bajo como me ha sido posible, habida consideracion al excesivo coste de la composicion de números.

Réstame hacer una observacion.

En una obra como la presente, se requiere la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para que puedan confeccionarse bien los repartimientos, y es de todo punto imposible casi que dejen de resultar equivocaciones no vistas ó pasadas por alto en la correccion de las pruebas. Por esta razon, y porque no ignoro tampoco cuan fácil es se olvide ó pase por alto la fé de erratas que se pone al final de las obras generalmente, me tomaré el improbo trabajo de corregir en todos los ejemplares de ésta las equivocaciones que resulten. Pueden pues los encargados de hacer los repartos, que quieran servirse para ello de mis tablas, operar con entera seguridad y confianza.

Quisiera, amigo D. Manuel, que mi libro mereciera su beneplácito, ya que me he tomado el atrevimiento de dedicárselo sin otro móvil ni otro interés, que el de que el nombre de un empleado de hacienda pública tan antiguo y tan digno como el de V. figurase á su frente.

Soy con la mayor consideracion su afectosísimo y S. S.—F. y R.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.